



Legislatura LXIII

*Ley del Servicio Civil del Estado y
los Municipios de Chiapas.*



**ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 195 DE
FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 44

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO, EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 44

LA HONORABLE QUINCUGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, EL H. CONGRESO DEL ESTADO TIENE FACULTAD PARA EXPEDIR LAS LEYES RELATIVAS A LA RELACION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS;

QUE POR LO MISMO, SE HACE NECESSRIO INCORPORAR ESTOS AVANCES Y DILUCIDAR CONCEPTOS QUE RESULTAN CRUCIALES PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE LA LEY Y LA IMPARTICION DE JUSTICIA;

QUE EL INSTRUMENTO JURIDICO VIGENTE QUE NORMA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES REQUIERE ACTUALIZARSE PARA ESTAR ACORDE CON LA REALIDAD SOCIO-ECONOMICA QUE VIVE LA ENTIDAD,

QUE DICHO INSTRUMENTO REQUIERE TAMBIEN INCORPORAR LO REFERENTE A LAS RELACIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS ENTRE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y EL PERSONAL A SU SERVICIO.

QUE LA MAGNITUD DEL APARATO PUBLICO ESTATAL HACE NECESARIO PRECISAR CON MAYOR CLARIDAD LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACTORES DE LA RELACION LABORAL Y LOS MEDIOS PARA HACER VALER AQUELLOS.

QUE LA AUTORIDAD JURIDICA ENCARGADA DE APLICAR LA LEY REQUIERE DE UNA REESTRUCTURACION PARA HACER MAS EXPEDITA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ESTA PROPIA LEGISLATURA EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

(REFORMADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, OBSERVANCIA GENERAL E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LOS TRABAJADORES Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS U ÓRGANOS QUE INTEGRAN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS MUNICIPIOS Y AQUELLOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES, DESCONCENTRADOS Y AUXILIARES, ASOCIACIONES Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY, DECRETOS, REGLAMENTOS O CONVENIOS SEÑALEN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.

LOS PRINCIPIOS CONSIGNADOS EN ESTA LEY, TIENEN SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, 116, FRACCIÓN VI, Y 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 62, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DEBERÁ CONTENER LOS PRINCIPIOS A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 2.- LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TITULARES DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS RELACIONES DE TRABAJO SE ENTIENDEN ESTABLECIDAS EN UNIDADES BUROCRATICAS, CORRESPONDIENTES A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, Y SUS RESPECTIVOS TRABAJADORES; ASI COMO LAS DE LOS ORGANISMOS O ENTIDADES PARAESTATALES Y LAS DE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES.

ARTICULO 4.- LA UNIDAD CORRESPONDIENTE AL PODER EJECUTIVO SE DIVIDIRA EN SUBUNIDADES, UNA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUE PODRA DIVIDIRSE EN AREAS DE SERVICIO; Y OTRA CORRESPONDIENTE AL PERSONAL DOCENTE QUE PODRA DIVIDIRSE SEGUN NIVELES EDUCATIVOS.

LAS UNIDADES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE EDUCACION PODRAN CONTAR CON LAS SUBUNIDADES CORRESPONDIENTES, EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 5.- LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CLASIFICARAN EN:

I.- DE CONFIANZA;

II.- DE BASE; E

III.- INTERINOS.

(REFORMADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ÚNICAMENTE DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE SE CONTRAE ESTA LEY, AQUELLOS QUE REALICEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN; INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN; AUDITORIA, SIEMPRE QUE SE REFIERA A FUNCIONES PROPIAS DE LAS CONTRALORÍAS O DE LAS ÁREAS DE AUDITORIA DETERMINADAS POR LAS LEYES DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO; ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES Y/O SERVICIOS, SÓLO CUANDO TENGAN FACULTADES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE LAS ADQUISICIONES, COMPRAS, ENAJENACIÓN O ARRENDAMIENTO, ASÍ COMO, LOS QUE ELABOREN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA REALIZAR LAS COMPRAS DE BIENES O LA ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS; ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS; Y ADEMÁS, AQUELLOS QUE MANEJEN DIRECTAMENTE FONDOS O VALORES CON LA FACULTAD LEGAL PARA DISPONER DE ELLOS, O BIEN, LOS QUE SEAN RESPONSABLES DEL RESGUARDO Y MANEJO DE DOCUMENTOS O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, CUANDO DETERMINEN EL INGRESO O SALIDA DE LOS MISMOS, SU BAJA O ALTA EN LOS INVENTARIOS, O SU SOLA CONSERVACIÓN O TRASLADO A ALGÚN LUGAR; LOS CUALES SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, EN LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

I.- EN EL PODER EJECUTIVO: LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO, EL DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LOS DE LAS DEPENDENCIAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SEÑALE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LOS SUBSECRETARIOS, SECRETARIOS PARTICULARES, PRIVADOS Y ADJUNTOS DE LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS; EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL DISTRITO FEDERAL, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, TODO TIPO DE ASESORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, RECAUDADORES Y SUB-RECAUDADORES DE HACIENDA, DELEGADOS, COORDINADORES DE TODO TIPO, JEFES DE LAS UNIDADES O ÁREAS DE INFORMÁTICA, JEFE DE TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO, JEFE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, JURÍDICAS, DEPORTIVAS Y RESPONSABLES DE ALMACÉN.

LOS ASESORES, EL SECRETARIO PARTICULAR, PRIVADO Y TÉCNICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO, SU CUERPO DE AYUDANTES Y DE SEGURIDAD, CHOFERES Y DEMÁS PERSONAS QUE LE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES Y DIRECTOS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, Y AQUELLOS A QUIENES ÉSTE LES CONFIERA UNA COMISIÓN ESPECIAL, TEMPORAL, TRANSITORIA O DEFINITIVA.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES, LOS PROCURADORES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, LOS INSPECTORES DE TRABAJO, LOS ACTUARIOS, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN, LOS CONTADORES, AUDITORES, CAJEROS, ALMACENISTAS, PAGADORES, INSPECTORES O VISITADORES, AUDITORES, PROMOTORES FISCALES DE TODAS LAS DEPENDENCIAS, ABOGADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE CUALQUIER DEPENDENCIA, Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO;

II.- EN EL PODER LEGISLATIVO: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, AUDITOR ESPECIAL DE PLANEACIÓN E INFORMES, AUDITOR ESPECIAL DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTIDADES PÚBLICAS, OFICIAL MAYOR, EL SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Y DEMÁS SECRETARIOS, EL CONTRALOR INTERNO, LOS DIRECTORES, SUBDIRECTORES, ASESORES Y ASISTENTES DE LOS DIPUTADOS, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE

UNIDAD, JEFE DE RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS, JEFE DE LA UNIDAD O EL ÁREA INFORMÁTICA Y JURÍDICA, SECRETARIOS PARTICULARES Y SECRETARIOS TÉCNICOS, COORDINADORES, AUDITORES, SUPERVISORES, INSPECTORES, VERIFICADORES Y NOTIFICADORES;

III.- EN EL PODER JUDICIAL: LOS JUECES, LOS VISITADORES Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, LOS SECRETARIOS GENERALES, LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, LOS ACTUARIOS Y LOS DEFENSORES SOCIALES; ASÍ COMO, ACTUARIOS, EL OFICIAL MAYOR, EL CONTRALOR INTERNO, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES Y ESTADÍSTICA, EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES Y EL COORDINADOR DE VISITADURIA DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA; EL JEFE Y LOS SUBJEFES DE LA DEFENSORÍA SOCIAL, EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA, EL DIRECTOR DE LEGISLACIÓN, AMPAROS Y JURISPRUDENCIA, LOS DIRECTORES EN GENERAL, EL TESORERO, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE ÁREAS, LOS JEFES DE UNIDAD Y LOS JEFES DE OFICINA, DE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL.

EL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUS SECRETARIOS AUXILIARES, LOS DIRECTORES, ASESORES, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, AUXILIARES DE PRESIDENCIA, CHÓFERES Y DEMÁS PERSONAL QUE LE PRESTE SERVICIOS PERSONALES Y DIRECTOS A ÉSTE; DE IGUAL FORMA, LOS SECRETARIOS PARTICULARES DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA Y LOS DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES ELECTORAL Y DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA Y LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS TÍTULOS SEXTO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

IV.- EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES: LOS TITULARES DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES, LOS CONSEJEROS, SECRETARIOS PARTICULARES, LOS COORDINADORES GENERALES, CONTRALORES O COMISARIOS, LOS DIRECTORES EN GENERAL, SUBDIRECTORES, ADMINISTRADORES, TESOREROS, VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS, SECRETARIOS TÉCNICOS, CAJEROS, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE ÁREA, LOS JEFES DE UNIDAD Y LOS JEFES DE OFICINA, ACTUARIOS, ASÍ COMO, AQUELLOS PUESTOS QUE SE EQUIPAREN JERÁRQUICAMENTE A LOS ANTES ENUNCIADOS, O BIEN, AQUELLOS QUE OCUPEN UN CARGO HASTA CON DOS JERARQUÍAS INFERIORES A LAS DEL TITULAR DEL ÓRGANO AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDA.

V.- EN LOS MUNICIPIOS: LOS SECRETARIOS DEL AYUNTAMIENTO, LOS SECRETARIOS PARTICULARES, SECRETARIOS TÉCNICOS, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL TESORERO, EL OFICIAL MAYOR, EL CAJERO GENERAL, CONTRALORES, DELEGADOS, AUDITORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES Y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, DE ÁREA, DE OFICINA, Y DE UNIDAD, LOS INSPECTORES, CONTADORES, CAJEROS, ABOGADOS O REPRESENTANTES LEGALES, ASESORES JURÍDICOS, ASESORES EN GENERAL, LOS AGENTES, SUBAGENTES MUNICIPALES.

VI.- EN LOS DEMÁS ORGANISMOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY: LOS COORDINADORES GENERALES, DIRECTORES, COMISIONADOS, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE ÁREA, JEFES DE OFICINA, LOS JEFES DE UNIDAD, ADMINISTRADORES, ASESORES DE TODO TIPO, LOS SECRETARIOS PARTICULARES Y TÉCNICOS.

EN LOS INSTRUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE CREA ALGUNA DEPENDENCIA U ORGANISMO, ASÍ COMO, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, SE PODRÁ PRECISAR QUE OTROS PUESTOS SON DE CONFIANZA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ARTÍCULO.

DE CREARSE CATEGORÍAS O CARGOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE HARÁ CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO SI ES DE BASE O DE CONFIANZA.

(REFORMADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 6 BIS.- LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS AGENTES DE INVESTIGACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, AÚN AQUELLAS AUXILIARES, PREVENTIVAS, FRONTERIZAS, DE CAMINOS Y DE TRÁNSITO, ASÍ COMO, LOS CUERPOS DE POLICÍA QUE CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO, LLEGARAN A ESTABLECERSE A NIVEL ESTATAL O MUNICIPAL, SE REGISTRARÁN POR SUS PROPIAS LEYES, Y PARA EFECTOS DE ESTA LEY, NO SE CONSIDERARÁN TRABAJADORES.

DE IGUAL FORMA, SE EXCLUYEN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LAS PERSONAS SUJETAS A UN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, ASÍ COMO, QUIENES OCUPEN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR U HONORÍFICOS.

ARTICULO 7.- SERAN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE BASE, LOS NO INCLUIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LAS FUNCIONES O MATERIA DE TRABAJO SEA DE CARACTER PERMANENTE Y DEFINITIVO Y QUE LA PLAZA QUE OCUPEN SEA DE BASE, LOS QUE SERAN INAMOVIBLES DESPUES DE 6 MESES DE NOMBRADOS SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.

(REFORMADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 8.- SON TRABAJADORES INTERINOS, AQUELLOS QUE OCUPEN UNA PLAZA VACANTE TEMPORALMENTE, EN SUSTITUCIÓN DE QUIEN SEA TITULAR DE DICHA PLAZA, SIEMPRE QUE LA VACANTE SE DEBA A CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- POR LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO OTORGADA AL TITULAR DE LA PLAZA;

II.- POR INCAPACIDAD PRE Y POST NATAL DE LAS MADRES TRABAJADORAS TITULARES DE LA PLAZA;

III.- POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD PROLONGADA;

IV.- POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY.

V.- POR ENCONTRARSE EL TITULAR DE LA PLAZA SUJETO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, JUICIO DE NULIDAD O LABORAL, EN LOS QUE SE PUDIERA AFECTAR LA TITULARIDAD DE LA PLAZA O SU ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS NO HAYAN CAUSADO EJECUTORIA.

VI.- POR ENCONTRARSE SUJETA AL SISTEMA DE ESCALAFÓN O AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA O SUBCOMISIONES ESCALAFONARIAS.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE EXPIDA UN NOMBRAMIENTO POR INTERINATO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 11, DE ESTA LEY, SE DEBERÁ ASENTAR EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, EL NOMBRE DEL TITULAR DE LA PLAZA A QUIEN SE SUSTITUYE Y LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE LA PLAZA SE ENCUENTRA

VACANTE; ASIMISMO, DEBERÁ ESTABLECERSE EXPRESAMENTE LA TEMPORALIDAD DEL INTERINATO, CUANDO ÉSTA SE CONOZCA O PUEDA SER DETERMINADA.

LOS TRABAJADORES INTERINOS QUE OCUPEN UNA PLAZA DE BASE, NO ADQUIRIRÁN DE FORMA ALGUNA DERECHOS SOBRE LA PLAZA, NI TAMPOCO PODRÁN SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE BASE, NO OBSTANTE Y CUANDO LA OCUPEN POR MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.

ARTÍCULO 9.- PARA SER SUJETO DE CONTRATACION POR PARTE DEL ESTADO SE REQUIERE:

I.- HABER CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS Y ESTAR EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES;

II.- SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, PREFIRIÉNDOSE A LOS ORIGINARIOS Y VECINOS DE LA ENTIDAD. LOS EXTRANJEROS SOLO SERAN NOMBRADOS CUANDO NO EXISTAN TECNICOS NACIONALES EN LA ESPECIALIDAD DE QUE SE TRATE Y CUBRAN LOS REQUISITOS LEGALES; Y

III.- NO HABER SIN CONDENADO COMO RESPONSABLE POR DELITOS DE CARACTER OFICIAL, POR DAÑOS OCASIONADOS A BIENES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O POR DELITOS PATRIMONIALES.

TITULO SEGUNDO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- LOS TRABAJADORES PRESTARAN SUS SERVICIOS MEDIANTE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO LEGALMENTE FACULTAD PARA ELLO Y PREVIA LA PROTESTA LEGAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 11.- LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES DEBERAN CONTENER:

I.- NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICLIO DEL DESIGNADO;

II.- EMPLEO QUE SE LE CONFIERE;

III.- CARACTER DEL NOMBRAMIENTO Y DURACION DE LA JORNADA DE TRABAJO;

IV.-EL LUGAR O LUGARES EN QUE DEBERA PRESTAR SUS SERVICIOS;

V.- SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES QUE DEBERA PERCIBIR CON EXPRESION DE LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS A CARGO DEL CUAL DEBA PAGARSE;

VI.- FECHA Y LUGAR DONDE SE EXPIDE EL NOMBRAMIENTO; Y

VII.- FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE QUE LO EXPIDIO Y DEL TRABAJADOR.

ARTÍCULO 12.- SERAN CONDICIONES NULAS NO OBLIGARAN A LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO LAS ADMITIEREN EXPRESAMENTE, LAS QUE ESTIPULEN:

I.- UNA JORNADA MAYOR DE LA PERMITIDA POR ESTA LEY;

II.- UNA JORNADA INHUMANA POR LO NOTORIAMENTE EXCESIVA O PELIGROSA PARA EL TRABAJADOR, O PARA LA SALUD DE LA TRABAJADORA EMBARAZADA O EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION;

III.- UN SALARIO INFERIOR AL MINIMO ESTABLECIDO PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL, EN EL LUGAR DONDE SE PRESTEN LOS SERVICIOS, SIEMPRE Y CUANDO TRABAJE LA JORNADA COMPLETA; Y

IV.- UN PLAZO MAYOR DE 15 DIAS PARA EL PAGO REGULAR DE SUS SUELDOS Y DEMAS PRESTACIONES ECONOMICAS.

ARTICULO 13.- EL NOMBRAMIENTO ACEPTADO OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL Y A LAS CONSECUENCIAS QUE SE DEN CONFORME A LA LEY; AL USO, A LAS COSTUMBRES Y A LA BUENA FE.

ARTICULO 14.- CUANDO UN TRABAJADOR DE BASE SEA TRASLADADO DE UNA POBLACION A OTRA, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTE SUS SERVICIOS DARA A CONOCER PREVIAMENTE AL TRABAJADOR LAS CAUSAS DEL TRASLADO, CUBRIENDO LOS GASTOS DE VIAJE RESPECTIVO, EXCEPTO CUANDO EL TRASLADO SE HUBIESE SOLICITADO POR EL TRABAJADOR O POR SANCION QUE LE FUERE IMPUESTA.

SOLAMENTE SE PODRA ORDENAR EL TRASLADO DE UN TRABAJADOR POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- POR REORGANIZACION O NECESIDAD DEL SERVICIO;

II.- POR DESAPARICION DEL CENTRO DE TRABAJO;

III.- POR PERMUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA; Y

IV.- POR SANCION QUE LE FUERE IMPUESTA.

ARTICULO 15.- EN NINGUN CASO EL CAMBIO DE TITULAR DE UN PODER, DE UNA DEPENDENCIA, DE UNA ENTIDAD PUBLICA, ESTATAL O MUNICIPAL, AFECTARA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

CAPITULO SEGUNDO DE LA JORNADA LEGAL Y DE LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 16.- SE CONSIDERA TRABAJO DIURNO EL COMPRENDIDO ENTRE LAS SEIS Y LAS VEINTE HORAS, Y NOCTURNO EL COMPRENDIDO ENTRE LAS VEINTE Y LAS SEIS HORAS.

ARTICULO 17.- LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DIURNA DE TRABAJO SERA DE OCHO HORAS Y LA MAXIMA NOCTURNA SERA DE SIETE HORAS.

ARTICULO 18.- ES JORNADA MIXTA LA QUE COMPRENDE PERIODOS DE TIEMPO DE LAS JORNADAS DIURNA Y NOCTURNA SIEMPRE QUE EL PERIODO NOCTURNO ABARQUE MENOS DE TRES HORAS Y MEDIA, PUES EN CASO CONTRARIO SE REPUTARA COMO JORNADA NOCTURNA. LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA MIXTA SERA DE SIETE HORAS Y MEDIA.

ARTICULO 19.- POR CADA CINCO DIAS DE TRABAJO DISFRUTARA EL SERVIDOR PUBLICO DE DOS DIAS DE DESCANSO, SIENDO ESTOS LOS SABADOS Y DOMINGOS CON GOCE DE SALARIO INTEGRO.

ARTICULO 20.- SON DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, LOS QUE SEÑALA EL CALENDARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y PARA EL PERSONAL DOCENTE LOS QUE SEÑALA EL CALENDARIO ESCOLAR.

ARTICULO 21.- CUANDO HAYA NECESIDAD DE DESEMPEÑAR TRABAJOS URGENTES, LOS EMPLEADOS ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR SUS SERVICIOS Y A DESEMPEÑAR LAS COMISIONES QUE SE LES ENCOMIENDEN FUERA DE LAS HORAS Y DIAS DE TRABAJO, QUE SERAN RECOMPENSADOS EN LA FORMA QUE LO DISPONGA EL TITULAR DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 22.- LAS TRABAJADORAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ DISFRUTARAN DE LICENCIA CON GOCE DE SUELDO INTEGRO, EN LA FORMA SIGUIENTE: TREINTA DIAS ANTES DE LA FECHA PROBABLE DEL PARTO Y SESENTA DIAS DESPUES DE ESTE, EN TOTAL NOVENTA DIAS PREVIA CERTIFICACION MEDICA DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE. EN EL PERIODO DE LACTANCIA, DEBIDAMENTE COMPROBADO TENDRA DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DIA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA ALIMENTAR A SUS HIJOS.

ARTICULO 23.- LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y QUE TENGAN CUANDO MENOS UN AÑO DE SERVICIO DISFRUTARAN DE DOS PERIODOS DE VACACIONES DE DIEZ DIAS HABILES CADA UNO ANUALMENTE, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PERO EN TODO CASO QUEDARAN GUARDIAS PARA LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS URGENTES.

A LOS TRABAJADORES CON MAS DE CINCO AÑOS DE SERVICIOS INTERRUMPIDOS SE LE OTORGARAN TRES DIAS ADICIONALES POR CADA PERIODO. CUANDO UN TRABAJADOR NO PUDIERE HACER USO DE LAS VACACIONES EN LOS PERIODOS SEÑALADOS POR NECESIDADES DEL SERVICIO, POR ENFERMEDAD COMPROBADA O POR ACCIDENTE, DISFRUTARA DE ELLAS A PARTIR DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA CAUSA QUE IMPIDA EL DISFRUTE DE ESE DESCANSO, PERO EN NINGUN CASO LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN PERIODOS DE VACACIONES, TENDRAN DERECHO A QUE DICHAS VACACIONES LES SEAN PAGADAS.

CAPITULO TERCERO DE LOS SUELDOS

ARTICULO 24.- EL SUELDO ES LA RETRIBUCION QUE CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD O MUNICIPIO PAGA AL TRABAJADOR A CAMBIO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y SERA LA FIJADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL CUAL NO PODRA HACER DIFERENCIAS ATENDIENDO A CONDICIONES DE EDAD, SEXO O NACIONALIDAD.

NI PODRA SER DISMINUIDA DURANTE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTICULO 25.- EL PAGO DE LOS SUELDOS SE HARA EN MONEDA DE CURSO LEGAL O CHEQUE NOMINATIVO POR QUINCENAS VENCIDAS, EN LAS OFICINAS PAGADORAS DE CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD

ARTICULO 26.- NO SE PODRAN HACER RETENCIONES, DESCUENTOS O DEDUCCIONES AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES SALVO EN LOS SIGUIENTES CASOS.

I.- POR IMPUESTOS;

II.- CUANDO EL EMPLEADO CONTRAIGA ADEUDOS CON EL ESTADO POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE SUELDOS; POR PAGOS HECHOS CON EXCESO O POR ERROR; POR PERDIDAS DE BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO O DE DAÑOS CAUSADOS A ESTE POR DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA DEL EMPLEADO; Y POR SANCIONES ADMINISTRATIVAS;

III.- POR CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS;

IV.- CUANDO SE TRATE DE APORTACIONES DE FONDOS PARA COOPERATIVAS, CAJA DE AHORROS, PAGO DE SEGUROS DE VIDA, SIEMPRE Y CUANDO ESAS APORTACIONES SE ESTABLEZCAN POR UNA LEY;

V.- POR CUOTAS Y PAGOS A INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES Y CONVENIOS RELATIVOS;

VI.- CUANDO SE TRATE DE DESCUENTOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA CUBRIR ALIMENTOS QUE FUEREN JUDICIALMENTE COMPETENTE PARA CUBRIR ALIMENTOS QUE FUEREN EXIGIDOS AL EMPLEADO; Y

VII.- POR CONVENIOS REALIZADOS A SOLICITUD DEL TRABAJADOR DONDE MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO PREVIA AUTORIZACION DE LA OFICIALIA MAYOR.

EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRA EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SUELDO EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI Y VII DE ESTE PRECEPTO.

ARTICULO 27.- ES NULA DE PLENO DERECHO LA CESION DE SUELDOS EN FAVOR DE TERCERAS PERSONAS YA SEA POR RECIBOS, VALES, O CUALQUIER OTRA FORMA DE COBRO, DEBIENDO LOS PAGADORES TENER ESPECIAL CUIDADO EN CERCIORARSE QUE SU IMPORTE LO RECIBA EL EMPLEADO YA SEA DIRECTAMENTE O POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO, MEDIANTE CARTA DE PODER DEBIDAMENTE REQUISITADA Y AUTORIZADA POR EL JEFE INMEDIATO SUPERIOR.

ARTICULO 28.- LOS SALARIOS DEBEN SER UNIFORMES, ES DECIR PARA TRABAJO IGUAL SUELDO IGUAL, TENIÉNDOSE EN CONSIDERACION LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA ZONA DONDE EL TRABAJO SE REALICE Y LA CLASIFICACION DEL MISMO EN LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTALES.

ARTICULO 29.- LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE ESTARA COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE A LA UNIDAD BUROCRATICA DE SU ADSCRIPCION, EL CUAL NO PODRA SER MENOR DE 45 DIAS DE SALARIO Y SE CUBRIRA SIN DEDUCCION ALGUNA.

EN CASO DE QUE UN TRABAJADOR HUBIERE PRESTADO SUS SERVICIOS POR UN PERIODO DE TIEMPO MENOR DE UN AÑO, TENDRA DERECHO A QUE SE LE PAGUE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO.

CAPITULO CUARTO DE LA SUSPENSION DE LA RELACION LABORAL

ARTÍCULO 30.- SON CAUSAS DE SUSPENSION TEMPORAL DE LA OBLIGACION DE PRESTAR EL TRABAJO Y EL PAGO DE SALARIO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TITULAR:

I.- LA ENFERMEDAD CONTAGIOSA DEL TRABAJADOR;

II.- LA PRISION PREVENTIVA DEL TRABAJADOR, O EL ARRESTO IMPUESTO POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA; Y

III.- CUANDO LA SUSPENSION OBEDEZCA A LA INVESTIGACION DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ENCOMENDADO EL MANEJO DE FONDOS; LOS CUALES PODRAN SER SUSPENDIDOS HASTA POR SESENTA DIAS POR EL TITULAR, MIENTRAS SE PRACTICA LA INVESTIGACION Y SE RESUELVE SOBRE SU SITUACION LABORAL.

CAPITULO QUINTO DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

REFORMADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 31.- SON CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

I.- LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR.

II.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO O CONVENIO DE LAS PARTES.

III.- EL ABANDONO DE TRABAJO.

IV.- MUERTE DEL TRABAJADOR.

V.- EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA O TEMPORALIDAD FIJADA EN UN NOMBRAMIENTO POR INTERINATO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8, DE ESTA LEY, O CUANDO DESAPAREZCA LA CAUSA QUE MANTUVO VACANTE DE MANERA TEMPORAL LA PLAZA QUE OCUPÓ EL TRABAJADOR INTERINO.

VI.- LA INHABILITACIÓN O DESTITUCIÓN DECRETADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIEMPRE QUE DICHA SANCIÓN HAYA CAUSADO ESTADO EN TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

VII.- QUE EN EL PRESUPUESTO YA NO SE INCLUYA LO RELATIVO A LA CONTINUACIÓN DE LA OBRA O SERVICIO PARA LOS QUE EL TRABAJADOR FUE CONTRATADO.

VIII.- LA SUPRESIÓN DE PLAZAS, CUANDO EL TRABAJADOR OPTÉ POR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, EQUIVALENTE AL PAGO DE TRES MESES DE SU SALARIO; O LA SUSTITUCIÓN PATRONAL.

IX.- CUANDO EL TRABAJADOR, CON MOTIVO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, SEA SUJETO DE PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

X.- LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL O INHABILIDAD PERMANENTES, DEBIDAMENTE COMPROBADAS DEL TRABAJADOR, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA PRESTACIÓN DEL TRABAJO; Y

XI.- EL CESE DICTADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO, POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 31 TER.

CUANDO LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES SE ORIGINEN POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y X, DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ NECESARIO EL LEVANTAMIENTO DE ACTA ADMINISTRATIVA, NI LA NOTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DE IGUAL FORMA, EN EL CASO DE FRACCIONES III, VI Y IX, DE ESTE ARTÍCULO, NO SE LEVANTARÁ ACTA ADMINISTRATIVA, Y LOS TITULARES O APODERADOS LEGALES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ÚNICAMENTE ESTARÁN OBLIGADOS A REMITIR EL AVISO DE BAJA AL TRIBUNAL, QUIEN FORMARÁ EL CUADERNILLO DE BAJA RESPECTIVO, PUBLICANDO Y NOTIFICANDO EN LOS ESTRADOS EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN X, EL AVISO DE BAJA AL TRABAJADOR SE NOTIFICARÁ A ÉSTE, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 32, DE ESTA LEY.

(ADICIONADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 31 BIS.- LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO ANTERIOR, SURTIRÁ SUS EFECTOS, EN LOS TÉRMINOS Y FORMA SIGUIENTES:

I.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I, UNA VEZ QUE EL ESCRITO DEL TRABAJADOR QUE CONTIENE LA RENUNCIA A SU TRABAJO, SURTA SUS EFECTOS EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL DOCUMENTO QUE LA CONTENGA; PARA EL CASO DE QUE NO EXISTA TAL SEÑALAMIENTO, SURTIRÁ SUS EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PRESENTADA POR EL TRABAJADOR, ANTE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA EL CUAL PRESTE SUS SERVICIOS.

II.- POR LO QUE REFIERE A LA FRACCIÓN II, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LO PACTEN LAS PARTES.

III.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE HAYA LABORADO EL TRABAJADOR, REMITA AL TRIBUNAL, EL AVISO DE BAJA DE ÉSTE, JUSTIFICADO EXCLUSIVAMENTE, EN LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR HAYA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE YA NO SEGUIR LABORANDO, O BIEN, EN EL HECHO DE QUE ÉSTE SE ENCUENTRE LABORANDO EN OTRO LUGAR.

IV.- EN CUANTO A LA FRACCIÓN IV, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN QUE EL TRABAJADOR HAYA LABORADO, CONOZCA DEL FALLECIMIENTO DE ÉSTE.

V.- EN EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V, UNA VEZ QUE TERMINE LA VIGENCIA O TEMPORALIDAD FIJADA EN EL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR, O BIEN, CUANDO SE DÉ LA DESAPARICIÓN DE LA CAUSA QUE MANTUVO VACANTE DE MANERA TEMPORAL LA PLAZA QUE OCUPÓ EL TRABAJADOR INTERINO.

VI.- EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VI Y IX, UNA VEZ QUE SURTA SUS EFECTOS EL AVISO DE BAJA QUE POR ESTRADOS HAGA EL TRIBUNAL.

VII.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN VII, CUANDO CONCLUYA LA OBRA, EL SERVICIO O SE AGOTE EL PRESUPUESTO ASIGNADO.

VIII.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN VIII, UNA VEZ QUE EL TRABAJADOR MANIFIESTE POR ESCRITO AL TITULAR, QUE HA OPTADO POR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL; Y EN EL CASO DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL, A PARTIR DE QUE LA PLAZA DEL TRABAJADOR SEA TRANSFERIDA ADMINISTRATIVAMENTE AL PATRÓN SUSTITUTO.

IX.- POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN X, CUANDO LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA QUE LABORE, CUENTE CON UN DICTAMEN MÉDICO QUE DETERMINE LA INCAPACIDAD PERMANENTE;

X.- POR LO QUE REFIERE A LA FRACCIÓN XI, UNA VEZ QUE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, REMITA AL TRIBUNAL EL AVISO DE CESE DEL TRABAJADOR.

(ADICIONADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 31 TER.- NINGÚN TRABAJADOR PODRÁ SER CESADO O DESPEDIDO SINO POR CAUSA JUSTIFICADA. EL CESE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR ENDE, LA RESCISIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE UN TRABAJADOR, SOLO PODRÁ DECRETARSE, SIN RESPONSABILIDAD PARA LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CUANDO EL TRABAJADOR TENGA MÁS DE TRES FALTAS DE ASISTENCIA CONSECUTIVAS O SEIS ACUMULADAS EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACIÓN POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY PARA LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS, O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO;

II.- CUANDO EL TRABAJADOR, SIN MEDIAR PERMISO O JUSTIFICACIÓN POR ESCRITO DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, EN LA QUE PRESTE SUS SERVICIOS O DEL FUNCIONARIO QUE TENGA FACULTADES LEGALES PARA ELLO, SALGA O DEJE SU CENTRO DE TRABAJO EN HORAS HÁBILES DE LA JORNADA LABORAL, EN MÁS DE CINCO OCASIONES, EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS;

III.- CUANDO EL TRABAJADOR INCURRA, DURANTE SUS LABORES EN FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS, MALOS TRATOS EN CONTRA DE SUS JEFES, COMPAÑEROS, O CONTRA LOS VALORES DE UNO U OTRO, YA SEA DENTRO O FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO Y EN LOS LUGARES DEL DESEMPEÑO DE LABORES, SALVO QUE MEDIE PROVOCACIÓN O QUE OBRÉ EN LEGÍTIMA DEFENSA;

IV.- CUANDO EL TRABAJADOR, OCASIONE DAÑOS MATERIALES EN LOS EDIFICIOS, OBRAS, MAQUINARIA, INSTRUMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y DEMÁS OBJETOS RELACIONADOS CON SU TRABAJO, SIEMPRE QUE DICHOS DAÑOS SEAN PROVOCADOS INTENCIONALMENTE, O A CAUSA DEL USO INDEBIDO DE ÉSTOS, O BIEN, POR LA TOTAL NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR; ASÍ COMO, CUANDO EL TRABAJADOR EJECUTE ACTOS DE VIOLENCIA O PROVOQUE DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY DONDE LABORA, O EN LOS QUE SEAN PROPIEDAD DEL ESTADO;

V.- CUANDO EL TRABAJADOR, DÉ UN USO DIVERSO A LOS BIENES O INSTRUMENTOS QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES SE LE HUBIERE OTORGADO O ASIGNADO;

VI.- CUANDO EL TRABAJADOR, COMETA DENTRO DE SU CENTRO DE TRABAJO O DURANTE LA JORNADA LABORAL, ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES O EL DERECHO;

VII.- CUANDO EL TRABAJADOR, COMPROMETA CON SU IMPRUDENCIA, DESCUIDO O NEGLIGENCIA, LA SEGURIDAD DE LA OFICINA, DE LAS INSTALACIONES O DEL LUGAR EN DONDE PRESTE SUS SERVICIOS O DE LAS PERSONAS QUE AHÍ SE ENCUENTREN;

VIII.- CUANDO EL TRABAJADOR, REVELE LOS ASUNTOS SECRETOS O RESERVADOS DE QUE TUVIESE CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

IX.- CUANDO EL TRABAJADOR ENTREGUE DOCUMENTOS O VALORES, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE PARA ELLO EXIJAN LAS LEYES, REGLAMENTOS O NORMATIVIDAD INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE LABORE, O BIEN, CUANDO TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS Y RESGUARDARLOS, ENTREGUE DOCUMENTOS, VALORES O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, A PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN LEGITIMADOS LEGALMENTE PARA RECIBIRLOS O SOLICITARLOS;

X.- CUANDO EL TRABAJADOR, DESOBEDEZCA, SIN JUSTIFICACIÓN, LAS ÓRDENES QUE POR ESCRITO RECIBA DE SUS SUPERIORES;

XI.- CUANDO EL TRABAJADOR, CONCURRA A SU CENTRO DE TRABAJO O DESEMPEÑE SUS LABORES EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO LA INFLUENCIA DE ALGÚN NARCÓTICO, DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO, EXISTA PRESCRIPCIÓN MÉDICA; DE SER ASÍ, ANTES DE INICIAR SUS LABORES EL TRABAJADOR DEBERÁ PONER EL HECHO EN CONOCIMIENTO DE SU JEFE INMEDIATO Y PRESENTAR LA PRESCRIPCIÓN SUSCRITA POR EL MÉDICO;

XII.- CUANDO EL TRABAJADOR TENGA OCHO FALTAS DE PUNTUALIDAD EN UN PERÍODO DE TREINTA DÍAS; PARA TAL EFECTO, SE CONSIDERARÁ FALTA DE PUNTUALIDAD, EL REGISTRO DE ASISTENCIA DEL TRABAJADOR A SU CENTRO DE LABORES, CON POSTERIORIDAD A LOS QUINCE MINUTOS DE TOLERANCIA DE LA HORA FIJADA COMO DE ENTRADA A SU CENTRO DE TRABAJO O LA DEL INICIO DE SU JORNADA DIARIA DE TRABAJO;

XIII.- CUANDO PARA LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS, EL TRABAJADOR PRESENTE CERTIFICADOS MÉDICOS APÓCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS;

XIV.- CUANDO EL TRABAJADOR, PARA OBTENER UN TRABAJO EN CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PRESENTE DOCUMENTOS APÓCRIFOS, ALTERADOS O QUE CONTENGAN DATOS QUE RESULTAREN FALSOS; Y

XV.- LAS ANÁLOGAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

LA VIGENCIA EN CUALQUIER TIEMPO DE CUALESQUIERA DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTAS EN ESTA LEY, NO IMPEDIRÁN DE MODO ALGUNO QUE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DEN POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR CAUSAS DISTINTAS A LAS QUE PUDIERAN HABER ORIGINADO LA SUSPENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

(ADICIONADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 32 .- CUANDO UN TRABAJADOR INCURRA EN ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSAS DE CESE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL JEFE INMEDIATO DE ÉSTE PROCEDERÁ A INSTRUMENTAR ACTA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE ASENTARÁN LOS HECHOS, DECLARACIONES Y PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES, FIRMÁNDOSE LA MISMA ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS; PARA TAL EFECTO, SE NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL TRABAJADOR CUANDO MENOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA INSTRUMENTACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA, HACIÉNDOLE SABER QUE DE NO ASISTIR, SE LLEVARÁ A CABO AÚN SIN SU PRESENCIA, SE HARÁ DE SU CONOCIMIENTO LA CAUSA O CAUSAS QUE SE LE IMPUTAN, ASÍ COMO, EL DERECHO QUE TIENE DE SER OÍDO EN SU DEFENSA, DE ASISTIR SI ASÍ LO DESEA ACOMPAÑADO DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA, ADEMÁS, DE LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS A SU FAVOR.

LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO LA HARÁ EL JEFE INMEDIATO DEL TRABAJADOR, A TRAVÉS DE UNA PERSONA ADSCRITA A LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, PARA LA QUE EL TRABAJADOR LABORE; Y EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR SE NEGARE A RECIBIR O A FIRMAR DE RECIBIDO EL CITATORIO, DICHA CIRCUNSTANCIA SE ASENTARÁ POR QUIEN REALICE LA NOTIFICACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y ELLO BASTARÁ PARA TENERLO COMO NOTIFICADO FORMAL Y LEGALMENTE.

EL REPRESENTANTE DEL SINDICATO DEL TRABAJADOR, SI LO TUVIERE, PODRÁ COMPARECER AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO; SI EL TRABAJADOR NO COMPARECIERE ACOMPAÑADO DE ÉSTE EN LA FECHA Y HORA SEÑALADAS, TAL CIRCUNSTANCIA NO INVALIDARÁ EL ACTA ADMINISTRATIVA, Y EN ESTE CASO, AL IGUAL QUE CUANDO EL TRABAJADOR NO CONCURRA A LA INSTRUMENTACIÓN DE LA MISMA, EL JEFE INMEDIATO SÓLO QUEDARÁ OBLIGADO A ASENTAR SU INASISTENCIA.

DE IGUAL FORMA, EL ACTA ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, NO SE INVALIDARÁ SI ALGUNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVIENE SE NIEGA A FIRMARLA, PUES BASTARÁ PARA LEGITIMARLA, LA CONSTANCIA DE TAL NEGATIVA. LA DEPENDENCIA, ORGANISMO, MUNICIPIO O CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PARA LA QUE EL TRABAJADOR LABORE, PODRÁ ENTREGAR A ÉSTE COPIA SIMPLE DEL ACTA ADMINISTRATIVA, SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR LO SOLICITE POR ESCRITO.

UNA VEZ FORMULADA EL ACTA ADMINISTRATIVA, SE REMITIRÁ CON TODAS LAS ACTUACIONES PRACTICADAS AL TITULAR Y, SI A SU JUICIO SE ACREDITA ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 TER, DE ESTA LEY, PODRÁ DECRETAR EL CESE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y LA RESCISIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR.

DECRETADO EL CESE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, EL TITULAR O SU APODERADO LEGAL, REMITIRÁ AL TRIBUNAL EL AVISO DE CESE DEL TRABAJADOR, PARA QUE SEA DICHA AUTORIDAD LA QUE PROCEDA A NOTIFICARLO; PARA LO CUAL, EL TRIBUNAL FORMARÁ EL CUADERNILLO RESPECTIVO Y ORDENARÁ LA NOTIFICACIÓN DEL CESE AL TRABAJADOR POR CONDUCTO DEL ACTUARIO.

EL AVISO DEL CESE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE REMITA EL TITULAR O SU APODERADO LEGAL, DEBERÁ IR ACOMPAÑADO DEL ORIGINAL DEL ACTA ADMINISTRATIVA Y LOS DOCUMENTOS QUE AL FORMULARSE ÉSTA, SE HAYAN AGREGADO A LA MISMA, ADEMÁS, DEBERÁ CONTENER EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE EL

TRABAJADOR HAYA PROPORCIONADO, PARA QUE EL TRIBUNAL PROCEDA A NOTIFICARLO.

EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR A QUIEN DEBA NOTIFICÁRSELE EL CESE, YA NO TENGA SU DOMICILIO O YA NO SIGA HABITANDO EN LA CASA O LABORANDO EN EL LUGAR SEÑALADO POR LA DEPENDENCIA U ORGANISMO QUE CORRESPONDA, EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ORDENARÁ DE OFICIO QUE LA NOTIFICACIÓN AL TRABAJADOR SE REALICE A TRAVÉS DE ESTRADOS, PREVIA RAZÓN Y CUENTA QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA HAGA EL ACTUARIO EN AUTOS. LA FALTA DEL AVISO DE CESE AL TRIBUNAL, BASTARÁ POR SI SÓLO, PARA CONSIDERAR QUE EL CESE DECRETADO POR EL TITULAR, FUE INJUSTIFICADO.

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS, MUNICIPIOS Y DEMÁS ÓRGANOS QUE SEÑALA ESTA LEY, ACTUARÁN EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y NO DE AUTORIDAD; EN TAL VIRTUD, LAS ACTUACIONES PRACTICADAS AL EFECTO, SERÁN IRRECURRIBLES Y SÓLO SERÁN VALORADAS COMO PRUEBAS DOCUMENTALES POR EL TRIBUNAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDE LA INJUSTIFICACIÓN DEL CESE DE LA RELACIÓN LABORAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

CAPITULO SEXTO DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 33.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA OTORGAR ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS TRABAJADORES QUE SE DISTINGAN POR SU EFICIENCIA PUNTUALIDAD, HONRADEZ, CONSTANCIA Y SERVICIOS RELEVANTES EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, DE ACUERDO CON ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 34.- LOS ESTIMULOS CONSISTIRAN EN:

- I.- MENCIONES;
- II.- DIPLOMAS; Y
- III.- MEDALLAS.

ARTICULO 35.- LAS RECOMPENSAS CONSISTIRAN EN :

- I.- DIAS DE DESCANSO EXTRAORDINARIOS;
- II.- EN NUMERARIO AL PERSONAL; Y
- III.- BECAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.

ARTICULO 36.- NINGUNO DE LOS ANTERIORES ESTIMULOS Y RECOMPENSAS ELIMINA AL OTRO Y PUEDEN OTORGARSE VARIOS CUANDO EL TRABAJADOR LO AMERITE A JUICIO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE ADSCRIPCION, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, LOS CONVENIOS QUE LLEGUEN A ACORDAR Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 37.- SE OTORGARA UNA MENCION AL TRABAJADOR QUE SE DISTINGA POR LA EFICIENCIA, EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

EL TRABAJADOR QUE ACUMULE TRES MENCIONES, TENDRA DERECHO A DISFRUTAR DE UN DIA DE DESCANSO EN LA FECHA QUE EL ELIJA.

ARTICULO 38.- LA DEPENDENCIA DE ADSCRIPCION PODRA OTOGAR DIPLOMAS A LOS TRABAJADORES, CUANDO POR ANTIGUEDAD, EFICIENCIA, PUNTUALIDAD U HONRADEZ AMERITEN ESA CLASE DE ESTIMULOS, DEBIENDO ENVIAR UNA CONSTANCIA A LA OFICIALIA MAYOR Y A SU SINDICATO, PARA QUE SE ANEXE AL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR.

**TITULO TERCERO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y LOS TITULARES.**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS TRABAJADORES.**

ARTÍCULO 39.- SON DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO:

I.- PERCIBIR SUS SUELDOS POR PERIODOS NO MAYORES DE QUINCE DIAS;

II.- DISFRUTAR DE LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL PROPIO TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES, POR LOS MOTIVOS, CONDICIONES Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE;

III.- PERCIBIR LAS PENSIONES QUE PARA EL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES ESTABLEZCA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE;

IV.- DISFRUTAR DE LICENCIAS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY; Y

V.- ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y LOS DEMAS DERIVADOS DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 40.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

I.- DESEMPEÑAR SUS LABORES CON LA INTENSIDAD, CUIDADO Y ESMERO APROPIADOS;

II.- OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES DENTRO DEL SERVICIO;

III.- CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONGAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD;

IV.- GUARDAR RESERVA DE LOS ASUNTOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO CON MOTIVO DE SU TRABAJO;

V.- EVITAR LA EJECUCION DE ACTOS QUE PONGAN EN PELIGRO SU SEGURIDAD Y LA DE SUS COMPAÑEROS;

VI.- ASISTIR PUNTUALMENTE A SUS LABORES;

VII.- NO HACER PROPAGANDA DE NINGUNA CLASE DENTRO DE LOS EDIFICIOS O LUGARES DE TRABAJO;

VIII.- ASISTIR A LOS CURSOS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA MEJORAR SU PREPARACION Y EFICIENCIA;

IX.- EVITAR HACER ACTOS DE COMERCIO O INGERIR ALIMENTOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO; Y

X.- CUBRIR LAS CUOTAS QUE FIJEN LAS LEYES ESPECIALES PARA QUE PUEDAN GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE OTORQUE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDA.

ARTICULO 41.- LOS TRABAJADORES DEBEN ACATAR, ADEMAS DE LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, LOS QUE SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE SU DEPENDENCIA O ENTIDAD; EL INCUMPLIMIENTO A ESTAS OBLIGACIONES LOS HARA ACREEDORES A LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS TITULARES

ARTICULO 42.- SON OBLIGACIONES DE LOS TITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1º. DE ESTA LEY:

I.- PREFERIR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DE CONOCIMIENTO, APTITUDES Y ANTIGUEDAD A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS, RESPECTO DE QUIENES NO LO ESTUVIEREN; A QUIENES REPRESENTEN LA UNICA FUENTE DE INGRESOS FAMILIAR; A LOS QUE CON ANTERIORIDAD LES HUBIEREN PRESTADO SERVICIO Y A LOS QUE ACREDITEN TENER MEJORES DERECHOS CONFORME AL ESCALAFON;

II.- CUMPLIR CON TODOS LOS SERVICIOS DE HIGIENE Y PREVENCION DE ACCIDENTES A QUE ESTAN OBLIGADOS;

III.- REINSTALAR A LOS TRABAJADORES EN LAS PLAZAS DE LAS CUALES LOS HUBIEREN SEPARADO Y ORDENAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS, A QUE FUEREN CONDENADOS POR LAUDO EJECUTARIADO. EN LOS CASOS DE SUPRESION DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA EQUIVALENTE EN CATEGORIA Y SUELDO;

IV.- PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES LOS UTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIAL NECESARIOS PARA EJECUTAR EL TRABAJO CONVENIDO;

V.-INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS TRABAJADORES Y REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN PARA EL TRAMITE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SEÑALAN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS;

VI.- CUBRIR LAS APORTACIONES QUE FIJEN LAS LEYES RESPECTIVAS PARA QUE LOS TRABAJADORES RECIBAN LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES;

VII.- IMPARTIR CURSOS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA LOS TRABAJADORES; Y

VIII.- CONCEDER LICENCIA A SUS TRABAJADORES EN LOS TERMINOS QUE SE ESTIPULEN EN LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, O EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 43.- LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE CADA DEPENDENCIA O UNIDAD BUROCRATICA, LAS FIJARA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA CON BASE EN ESTA LEY. EN NINGUN CASO TALES CONDICIONES CONTRARIARAN LAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO II DEL TITULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

ARTICULO 44.- LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO SURTIRAN EFECTO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEPOSITE EL ACUERDO QUE LAS DETERMINE EN EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DEL ESCALAFON

ARTICULO 45.- SE ENTIENDE POR ESCALAFON EL SISTEMA ORGANIZADO EN CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO DEL SECTOR PUBLICO ESTATAL PARA EFECTUAR LAS PROMOCIONES DE ASCENSO Y PERMUTA DE SUS TRABAJADORES.

ARTICULO 46.- POR CADA UNIDAD BUROCRATICA FUNCIONARA UNA COMISION MIXTA DE ESCALAFON, LAS CUALES TENDRAN LAS SUBCOMISIONES QUE SEAN NECESARIAS. EN LA DEL PODER EJECUTIVO FUNCIONARA UNA SUBCOMISION POR CADA DEPENDENCIA, ENTIDAD U ORGANISMO PUBLICO.

PARA EL CASO DEL PERSONAL DOCENTE SE ATENDERA A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 40. DE LA PRESENTE LEY, LAS CUALES SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE ESTE CAPITULO Y LAS QUE SEÑALE SU RESPECTIVO REGLAMENTO ASI COMO LOS CONVENIOS ESTABLECIDOS AL RESPECTO ENTRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL SINDICATO.

ARTICULO 47.- EN CADA PODER O ENTIDAD PUBLICA ESTATAL SE EXPEDIRA UN REGLAMENTO DE ESCALAFON, EL CUAL SE FORMULARA DE COMUN ACUERDO POR EL TITULAR Y EL SINDICATO RESPECTIVO.

ARTICULO 48.- LOS FACTORES ESCALAFONARIOS SE CALIFICARAN, MEDIANTE SISTEMAS ADECUADOS PARA SU EVALUACION, ESTIPULADOS EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, ATENDIENDO PRINCIPALMENTE A LA CAPACIDAD.

TITULO SEXTO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO PRIMERO DE LOS SINDICATOS.

ARTICULO 49.- LOS TRABAJADORES DE BASE TIENEN DERECHO DE ASOCIARSE EN SINDICATOS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TODO SINDICATO SE CONSIDERA COMO ASOCIACION DE TRABAJADORES, LA CUAL DEBERA CORRESPONDER COMO SINDICATO AUTONOMO A CADA UNA DE LAS UNIDADES Y EN SU CASO, A LAS SUBUNIDADES BUROCRATICAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 3o. Y 4o. DE ESTA LEY.

ARTICULO 50.- LOS REQUISITOS DE CONSTITUCION, ESTATUTOS Y REGISTROS DE SINDICATOS, SERAN LOS QUE ESTABLECE ESTA LEY. EL REGISTRO SE HARA ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO.

ARTICULO 51.- TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO A FORMAR PARTE O NO DEL SINDICATO CORRESPONDIENTE. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PODRAN FORMAR PARTE DE LOS SINDICATOS.

CUANDO LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DESEMPEÑEN UN PUESTO DE CONFIANZA, QUEDARAN EN SUSPENSO TODAS SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS SINDICALES.

CAPITULO SEGUNDO DEL REGISTRO

ARTÍCULO 52.- LOS SINDICATOS SERAN REGISTRADOS ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, PARA CUYO EFECTO REMITIRAN A ESTE POR DUPLICADO LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACION SE ESPECIFICAN:

I.- ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA FIRMADA POR EL COMITE EJECUTIVO DEL SINDICATO;

II.- ESTATUTOS QUE REGIRAN EL FUNCIONAMIENTO DEL SINDICATO EN LOS QUE EXPRESAMENTE DEBERAN PROHIBIR TODO ACTO DE REELECCION;

III.- LISTA DE LOS MIEMBROS DE QUE SE COMPONGA EL SINDICATO CON EXPRESION DE NOMBRES DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA Y SUELDO QUE PERCIBE; Y

IV.- EL REGISTRO Y LOS CAMBIOS DE LOS COMITES EJECUTIVOS DEL SINDICATO.

EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, AL RECIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMPROBARA POR LOS MEDIOS QUE ESTIME CONVENIENTES LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS TRABAJADORES PARA CONSTITUIRSE EN SINDICATO.

CAPITULO TERCERO DE LA HUELGA

ARTICULO 53.- HUELGA ES LA SUSPENSION TEMPORAL DE TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICION DE TRABAJADORES REPRESENTADOS POR SU SINDICATO, DECRETADA EN LOS TERMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

ARTICULO 54.- LA DECLARACION DE HUELGA ES LA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA O DE UNA ENTIDAD PUBLICA O DE UN MUNICIPIO, DE SUSPENDER LAS LABORES, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

EN NINGUN CASO PODRA HACERSE USO DEL DERECHO DE HUELGA EN CONTRA DE LA TOTALIDAD DE UNO DE LOS PODERES O DE TODAS LAS ENTIDADES PUBLICAS ESTATALES.

ARTICULO 55.- LA HUELGA SOLO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TRABAJADORES POR EL TIEMPO QUE DURE, PERO SIN TERMINAR NI EXTINGUIR LOS EFECTOS DEL PROPIO NOMBRAMIENTO, A NO SER QUE SE DECLARE ILEGAL.

ARTICULO 56.- LA HUELGA DEBERA LIMITARSE AL MERO ACTO DE LA SUSPENSION DEL TRABAJO.

ARTICULO 57.- LOS ACTOS DE COACCION O DE VIOLENCIA FISICA O MORAL SOBRE LAS PERSONAS, O DE FUERZA SOBRE LAS COSAS COMETIDOS POR LOS HUELGUISTAS, TENDRAN COMO CONSECUENCIA, RESPECTO DE LOS RESPONSABLES, LA PERDIDA DE SU CALIDAD DE TRABAJADOR Y DE COMETERSE ALGUN DELITO, HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 58.- PARA DECLARAR UNA HUELGA LEGAL SE REQUIERE:

I.- QUE SEA DECLARADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES CUANDO MENOS DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PUBLICA ESTATAL O DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA; Y

II.- QUE SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMATICA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES QUE CONSAGRA ESTA LEY.

ARTICULO 59.- ANTES DE SUSPENDER LAS LABORES, LOS TRABAJADORES DEBERAN PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, EL EMPLAZAMIENTO QUE CONTENDRA DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL EMPLAZANTE, EL OBJETO DE LA HUELGA, SU PLIEGO DE PETICIONES, COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA ACORDADO DECLARAR LA HUELGA, EL LISTADO QUE CONTENGA SU PROPUESTA Y PROPONER AL PERSONAL DE EMERGENCIA; PARA EL CASO, EL TITULAR PODRA SOLICITAR LA AMPLIACION DEL LISTADO, QUE DEBERA SER APROBADO POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL. UNA VEZ RECIBIDO EL EMPLAZAMIENTO Y SUS ANEXOS, CORRERA TRASLADO CON LA COPIA DE ELLOS AL TITULAR O TITULARES DE QUIEN DEPENDA LA CONCESION DE LAS PETICIONES, PARA QUE RESUELVA SOBRE ELLAS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION O MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

ARTICULO 60.- SI LA SUSPENSION DE LABORES SE LLEVA A CABO ANTES DE LOS TREINTA DIAS DEL EMPLAZAMIENTO, EL TRIBUNAL DECLARARA QUE NO EXISTE EL ESTADO DE HUELGA; FIJARA A LOS TRABAJADORES UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA QUE SE REANUDEN SUS LABORES, APRECIBIENDOLOS DE QUE SI NO LO HACEN, QUEDARAN CESADOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PODER O LA ENTIDAD PUBLICA ESTATAL O MUNICIPAL. SALVO CASOS DE FUERZA MAYOR O DE ERROR NO IMPUTABLE A LOS TRABAJADORES SE DECLARARA QUE LOS TITULARES CORRESPONDIENTES NO HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 61.- LA HUELGA SERA DECLARADA ILEGAL Y DELICTUOSA, CUANDO NO SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 61 DE ESTA LEY; CUANDO LOS HUELGUISTAS EJECUTEN ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O PROPIEDADES, O CUANDO SE DECRETEN LA SUSPENSION DE GARANTIAS EN LOS CASOS DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION FEDERAL O NO SE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES Y NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y CONSERVAR LOS BIENES, EQUIPO Y DEMAS.

ARTICULO 62.- EN TANTO QUE NO SE DECLARE ILEGAL, TERMINADO UN ESTADO DE HUELGA, EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL Y LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, DEBERAN RESPETAR EL DERECHO QUE EJERCITEN LOS TRABAJADORES, DÁNDOLES LAS GARANTIAS Y PRESTÁNDOLES EL AUXILIO QUE SOLICITEN.

ARTÍCULO 63.- LA HUELGA TERMINARA:

I.- POR AVENIENCIA ENTRE LAS PARTES EN CONFLICTO;

II.- POR RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES TOMADA POR ACUERDO DE LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS;

III.- POR LA DECLARACION DE ILEGALIDAD; Y

IV.- POR LAUDO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.

ARTICULO 64.- AL RESOLVERSE QUE EL EMPLAZAMIENTO A HUELGA ES LEGAL, EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL A PETICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y TOMANDO EN CUENTA LAS PRUEBAS PRESENTADAS, FIJARA EL NUMERO DE TRABAJADORES QUE LOS HUELGUISTAS ESTARAN OBLIGADOS A MANTENER EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, A SU FIN DE QUE CONTINUEN REALIZÁNDOSE AQUELLOS SERVICIOS CUYA SUSPENSION PERJUDIQUE LA ESTABILIDAD O LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES, LA CONSERVACION DE LAS INSTALACIONES O SIGNIFIQUE UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD O SALUD PUBLICA O DAÑOS IRREPARABLES AL PATRIMONIO DE LA INSTITUCION.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

ARTICULO 65.- LOS RIESGOS DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS TRABAJADORES SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 66.- LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ENFERMEDADES NO PROFESIONALES, TENDRAN DERECHO A QUE LES CONCEDAN LICENCIAS PARA DEJAR DE CONCURRIR A SUS LABORES, PREVIO DICTAMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE, Y LA CONSECUENTE VIGILANCIA MEDICA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

I.- A LOS EMPLEADOS QUE TENGAN MENOS DE UN AÑO DE SERVICIO SE LES PODRA CONCEDER LICENCIA POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL, HASTA QUINCE DIAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA QUINCE DIAS MAS CON MEDIO SUELDO;

II.- A LOS QUE TENGAN DE UNO A CINCO AÑOS DE SERVICIO HASTA TREINTA DIAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA TREINTA DIAS MAS CON MEDIO SUELDO;

III.- A LOS QUE TENGAN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE SERVICIO HASTA CUARENTA Y CINCO DIAS CON GOCE DE SUELDO INTEGRO Y HASTA CUARENTA Y CINCO DIAS MAS CON MEDIO SUELDO; Y

IV.- A LOS QUE TENGAN DIEZ AÑOS DE SERVICIO EN ADELANTE, HASTA SESENTA DIAS CON GOCE DE SUELDO Y HASTA SESENTA DIAS MAS CON GOCE DE MEDIO SUELDO.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SI AL VENCER LAS LICENCIAS CON SUELDO Y MEDIO SUELDO CONTINUA LA INCAPACIDAD, SE PRORROGARA AL TRABAJADOR LA LICENCIA, SIN GOCE DE SUELDO HASTA TOTALIZAR EN CONJUNTO EL TERMINO QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA INSTITUCION DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LE CORRESPONDA.

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. NUM. 195 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2009)

TÍTULO SÉPTIMO BIS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PLAN DE INDEMNIZACIONES, ENFERMEDADES O RIESGOS LABORALES

ARTÍCULO 66 BIS.- EL PLAN DE INDEMNIZACIONES, ENFERMEDADES O RIESGOS LABORALES, EN LO SUBSIGUIENTE EL PLAN, TENDRÁ POR OBJETO ESTABLECER UN INSTRUMENTO CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE LOS RIESGOS, ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE EN SU PERSONA, INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL PUEDAN AFECTAR SU DESENVOLVIMIENTO LABORAL.

ARTÍCULO 66 TER.- LAS INDEMNIZACIONES POR CONCEPTOS DE RIESGOS LABORALES O ENFERMEDADES PROFESIONALES ESTABLECIDAS EN EL PLAN, PROCEDERÁN SOBRE AQUELLAS CONTINGENCIAS QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 66 QUATER.- LOS PARTICIPANTES DEL PLAN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER TRABAJADOR ACTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUALQUIERA DE SUS CATEGORÍAS.

II.- LOS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RESPECTIVAS Y EN EL PROPIO PLAN.

ARTÍCULO 66 QUINQUES.- LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA PARTICIPANTES DEL PLAN TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR ENFERMEDADES PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES Y RIESGOS LABORALES, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PROPIO PLAN.

ARTÍCULO 66 SEXIES.- LAS INDEMNIZACIONES SERÁN CUBIERTAS DE MANERA DIRECTA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL VEHÍCULO JURÍDICO FINANCIERO QUE CONSIDERE IDÓNEO Y POR LOS MONTOS QUE ÉSTE DETERMINE.

ARTÍCULO 66 SEPTIES.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN, ASÍ COMO LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL MISMO, ESTARÁ A CARGO DE UN COMITÉ TÉCNICO, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO PLANEAR Y ESTABLECER PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LO ESTIPULADO EN EL PROPIO PLAN.

EL COMITÉ TÉCNICO SE INTEGRARÁ POR LAS PERSONAS TITULARES DE LOS SIGUIENTES PUESTOS Y SERÁN:

PRESIDENTE: EL SECRETARIO DE HACIENDA, QUIEN SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL SUBSECRETARIO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

SECRETARIO: EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR, QUIEN SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

TESORERO: EL TITULAR DE LA TESORERÍA ÚNICA DEL ESTADO, QUIEN SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 66 OCTIES.- LOS DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES Y BENEFICIARIOS PARA HACER EFECTIVOS LOS PAGOS CONFORME AL PLAN, PRESCRIBIRÁN EN EL TÉRMINO

DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE SE TENGA DERECHO A LOS MISMOS.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 67.- LAS ACCIONES QUE NAZCAN DE ESTA LEY, DEL NOMBRAMIENTO OTORGADO EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS ACUERDOS QUE FIJEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PRESCRIBIRAN EN UN AÑO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

(ADICIONADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 68.- PRESCRIBEN EN DOS MESES LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA:

I.- DEMANDAR O PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO DICHO DOCUMENTO.

II.- DEMANDAR LA TITULARIDAD DE UNA PLAZA QUE SE OCUPE DE MANERA INTERINA, CONTADO EL PLAZO A PARTIR DE QUE DICHA PLAZA QUEDE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.

III.- DEMANDAR O SOLICITAR, EN CASO DE SUPRESIÓN DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE OTRA PLAZA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA DADO AVISO AL TRABAJADOR DE LA SUPRESIÓN DE LA PLAZA, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

IV.- DEMANDAR O SOLICITAR LA REINSTALACIÓN EN EL TRABAJO O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, POR CONSIDERAR INJUSTIFICADA LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, COMPUTADO DICHO TÉRMINO, EN LA FORMA SIGUIENTE:

A).- CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DEBA A CUALQUIERA DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 31, DE ESTA LEY, EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE DOS MESES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE CONTARÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTAN EFECTOS LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 BIS, DE ESTA LEY, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, O AQUELLA OTRA, EN QUE ÉSTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

B).- CUANDO LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DEBA A LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES III, VI, IX, X Y XI, DEL ARTÍCULO 31, DE ESTA LEY, EL TÉRMINO DE DOS MESES PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE HAYA NOTIFICADO AL TRABAJADOR LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, O BIEN, A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLO, O AL EN QUE SE HUBIESE OSTENTADO SABEDOR DE LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

C).- PARA EL CASO DE QUE LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, SE DEBA A LA SUPRESIÓN DE PLAZAS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III, DE ESTE ARTÍCULO Y, EN CASO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL, A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI.

V.- DEMANDAR O SOLICITAR LA REINSTALACIÓN, POR CONSIDERAR INJUSTIFICADA LA CAUSA DE SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, O BIEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA, O AL EN QUE ÉSTE SE OSTENTE SABEDOR DE LA MISMA.

VI.- DEMANDAR O SOLICITAR AL PATRÓN SUSTITUIDO, LA RESPONSABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL Y DE LA LEY, NACIDAS ANTES DE LA FECHA DE LA SUBSTITUCIÓN PATRONAL.

(ADICIONADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 68 BIS.- PRESCRIBEN EN DOS MESES, LAS ACCIONES O FACULTADES DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PARA:

I.- SUSPENDER LA RELACIÓN DE TRABAJO, DISCIPLINAR A SUS TRABAJADORES O EFECTUAR DESCUENTOS A LOS SUELDOS DE ÉSTOS, CONTADO EL TÉRMINO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA CONOCIDA LA CAUSA.

II.- PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO, POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III, VI, IX, X Y XI, DEL ARTÍCULO 31, DE ESTA LEY, CONTADO A PARTIR DE QUE SEA CONOCIDA LA CAUSA.

ARTICULO 69.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

I.- LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO;

II.- LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LOS TRABAJADORES MUERTOS, CON MOTIVO DE UN RIESGO PROFESIONAL, REALIZADO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE; Y

III.- LAS ACCIONES PARA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 70.- LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR, NI CORRER:

I.- CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES, SINO CUANDO SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LA LEY;

II.- CONTRA LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SERVICIO MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA; Y

III.- DURANTE EL TIEMPO QUE EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO ABSUELTO POR SENTENCIA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

ARTÍCULO 71.- LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

I.- POR LA SOLA PRESENTACION DE LA DEMANDA RESPECTIVA ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL; Y

II.- SI LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION RECONOCE EL DERECHO DE AQUELLA CONTRA QUIEN PRESCRIBE, POR ESCRITO O POR HECHOS INDUDABLES.

(ADICIONADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

III.- TRATÁNDOSE DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO PARA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 68 BIS, EN RELACIÓN CON FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 31, DE ÉSTA LEY, CON LA REMISIÓN DEL AVISO DE CESE QUE SE REMITA AL TRIBUNAL.

ARTICULO 72.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION LOS MESES SE REGULARAN CON EL NUMERO DE DIAS QUE LE CORRESPONDAN; EL PRIMER DIA SE CONTARA COMPLETO Y CUANDO SEA INHABIL EL ULTIMO NO SE TENDRA POR COMPLETA LA PRESCRIPCION, SINO CUMPLIDO EL PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.

TITULO NOVENO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO PRIMERO DE SU INTEGRACION

ARTICULO 73.- DEROGADO

ARTICULO 74.- DEROGADO

ARTICULO 75.- DEROGADO

ARTICULO 76.- DEROGADO

ARTICULO 77.- DEROGADO

ARTICULO 78.- DEROGADO

ARTICULO 79.- DEROGADO

ARTICULO 80.- DEROGADO

ARTICULO 81.- DEROGADO

CAPITULO SEGUNDO DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 82.- DEROGADO

CAPITULO TERCERO TRAMITACION Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 83.- EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, NO SE REQUIERE FORMA O SOLEMNIDAD ESPECIAL EN LA PROMOCION O INTERVENCION DE LAS PARTES.

ARTICULO 84.- EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SOMETAN AL TRIBUNAL CONSISTIRA EN: LA PRESENTACION DE LA DEMANDA QUE

DEBERA HACERSE POR ESCRITO; ACUERDO DE ADMISION O ACLARACION EN SU CASO Y ORDEN DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, LA CONTESTACION SE DARA EN IGUAL FORMA. DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS, SE CELEBRARA UNA SOLA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE LAS PARTES Y SE PRONUNCIARA LA RESOLUCION, SALVO CUANDO A JUICIO DEL TRIBUNAL SE REQUIERA LA PRACTICA DE OTRAS DILIGENCIAS EN CUYO CASO SE ORDENARA QUE SE LLEVEN A CABO Y, UNA VEZ DESAHOGADAS, SE DICTARA EL LAUDO.

TAN PRONTO SE RECIBA LA PRIMERA PROMOCION DE UN CONFLICTO INDIVIDUAL, COLECTIVO O SINDICAL EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL TURNARA EL ASUNTO AL SECRETARIO CONCILIADOR; QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE DEBERAN CELEBRARSE DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CITACIÓN; EN LA CUAL TRATARA DE AVENIR A LAS PARTES, PROMOVRIENDO LA CELEBRACIÓN DEL RESPECTIVO CONVENION EL CUAL OBLIGARA A LAS PARTES COMO SI SE TRATARA DE SENTENCIA EJECUTORIADA, EN CASO DE NO LLEGAR A LA AVENENCIA CORRESPONDIENTE, REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL PARA QUE ESTE PROCEDA CON EL ARBITRAJE CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 85.- LA DEMANDA DEBERA CONTENER:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR;

II.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO;

III.- EL OBJETO DE LA DEMANDA;

IV.- UNA RELACION DE LOS HECHOS; Y

V.- LA INDICACION DEL LUGAR EN QUE PUEDAN OBTENERSE LAS PRUEBAS QUE EL ACTOR NO PUDIERE APORTAR DIRECTAMENTE Y QUE TENGA POR OBJETO LA VERIFICACION DE LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU DEMANDA, Y LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE SOLICITE CON EL MISMO FIN.

A LA DEMANDA SE ACOMPAÑARAN LAS PRUEBAS DE QUE DISPONGA Y LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE SU REPRESENTANTE, SI NO CONCURRE PERSONALMENTE EL ACTOR.

ARTICULO 86.- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE PRESENTARA EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE NUEVE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU NOTIFICACION, DEBERA REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE COMPRENDA LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 87.- EL TRIBUNAL, TAN PRONTO COMO RECIBA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA O UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA CONTESTARLA, SEÑALARA FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCION.

ARTICULO 88.- LAS AUDIENCIAS ESTARAN A CARGO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL EN PLENO O DEL DE LA SALA CORRESPONDIENTE, QUIEN SOMETERA A CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL O DE LA SALA TODAS LAS CUESTIONES QUE EN ELLA SE SUSCITEN.

ARTICULO 89.- EL DIA Y HORA DE LA AUDIENCIA SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS; EL TRIBUNAL CALIFICARA LAS MISMAS, ADMITIENDO LAS QUE ESTIME PERTINENTES Y

DESECHANDO AQUELLAS QUE RESULTEN NOTORIAMENTE INCONDUCENTES O CONTRARIAS A LA MORAL O AL DERECHO O QUE NO TENGAN RELACION CON LA LITIS. ACTO CONTINUO SE SEÑALARA EL ORDEN DE SU DESAHOGO, PRIMERO LAS DEL ACTOR Y DESPUES LA DEL DEMANDADO, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE EL TRIBUNAL ESTIME OPORTUNO, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y PROCURANDO LA CELERIDAD EN EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 90.- EN LA AUDIENCIA SOLO SE ACEPTARAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS PREVIAMENTE, A NO SER QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVINIENTES EN CUYO CASO SE DARA VISTA A LA CONTRARIA, O QUE TENGAN POR OBJETO PROBAR LAS TACHAS CONTRA TESTIGO, O SE TRATE DE LA CONFESIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE OFREZCAN ANTES DE CERRARSE LA AUDIENCIA.

LA CONFESIONAL A CARGO DE LOS TITULARES SE DESAHOGARA POR OFICIO.

ARTICULO 91.- LOS TRABAJADORES PODRAN COMPARECER POR SI O POR REPRESENTANTES ACREDITADOS MEDIANTE SIMPLE CARTA PODER EN CUYO CASO PODRAN SER CITADOS A JUICIO DEL TRIBUNAL PARA QUE LA RATIFIQUEN.

LOS TITULARES PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR APODERADOS QUE ACREDITEN ESE CARACTER MEDIANTE SIMPLE OFICIO.

ARTICULO 92.- LAS PARTES PODRAN COMPARECER ACOMPAÑADAS DE LOS ASESORES QUE A SU INTERES CONVenga.

ARTICULO 93.- CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO O SI RESULTA MAL PRESENTADA, SE TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ARTICULO 94.- EL TRIBUNAL APRECIARA EN CONCIENCIA LAS PRUEBAS QUE SE LE PRESENTEN SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACION Y RESOLVERA LOS ASUNTOS A VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA DEBIENDO EXPRESAR EN SU LAUDO LAS CONSIDERACIONES EN QUE FUNDE SU DECISION.

ARTICULO 95.- ANTES DE PRONUNCIARSE EL LAUDO, LOS MAGISTRADOS REPRESENTANTES PODRAN SOLICITAR MAYOR INFORMACION PARA MEJOR PROVEER, EN CUYO CASO EL TRIBUNAL ACORDARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS.

EL TRIBUNAL DEBERA EMITIR EL LAUDO O RESOLUCIÓN EN UN PLAZO QUE NO PODRA EXCEDER DE 180 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CELEBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 84 DE ESTA LEY.

ARTICULO 96.- SI DE LA DEMANDA, O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, RESULTARE, A JUICIO DEL TRIBUNAL SU INCOMPETENCIA, LO DECLARARA DE OFICIO.

ARTICULO 97.- SE TENDRA POR DESISTIDA DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA INTENTADA, A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCION ALGUNA, EN EL TERMINO DE TRES MESES, SIEMPRE QUE ESA PROMOCION SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO. EL TRIBUNAL, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, UNA VEZ TRANSCURRIDO ESE TERMINO, DECLARARA LA CADUCIDAD.

NO OPERA LA CADUCIDAD, AUN CUANDO EL TERMINO TRANSCURRA, POR EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE FUERA DEL LOCAL DEL TRIBUNAL, O POR

ESTAR PENDIENTES DE RECIBIRSE INFORMES, O COPIAS CERTIFICADAS QUE HAYAN SIDO SOLICITADAS.

ARTICULO 98.- LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES O DE SU REPRESENTANTE, DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, DEL INTERES DEL TERCERO, DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES U OTROS MOTIVOS, SERAN RESUELTOS DE PLANO.

ARTICULO 99.- LA DEMANDA, LA CITACION PARA ABSOLVER POSICIONES, LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, EL LAUDO Y LOS ACUERDOS CON APERCIBIMIENTO, SE NOTIFICARAN PERSONALMENTE A LAS PARTES. LAS DEMAS NOTIFICACIONES SE HARAN POR ESTRADOS.

TODOS LOS TERMINOS CORRERAN A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAGA EL EMPLAZAMIENTO, CITACION O NOTIFICACION, Y SE CONTARA EN ELLOS EL DIA DEL VENCIMIENTO.

ARTICULO 100.- EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO PODRA CONDENAR AL PAGO DE COSTAS.

ARTÍCULO 101.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL O EL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS NO PODRAN SER RECUSADOS, PERO DEBERAN EXCUSARSE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- EN NEGOCIO QUE TENGA INTERES DIRECTO O INDIRECTO;

II.- EN LOS NEGOCIOS QUE INTERESEN DE LA MISMA MANERA A SU CONYUGE O PARIENTES CONSAGUINEOS EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS;

III.- SIEMPRE, QUE ENTRE EL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O SUS HIJOS Y ALGUNO DE LOS INTERESADOS HAYA RELACION DE INTIMIDAD NACIDA DE ALGUN ACTO CIVIL;

IV.- SI FUERE PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DEL ABOGADO DE ALGUNA DE LAS PARTES;

V.- CUANDO SU CONYUGE O ALGUNO DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION DE GRADOS DE LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO O DE LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO, SIGA CONTRA ALGUNA DE LAS PARTES, O NO HAYA PASADO UN AÑO DE HABER SEGUIDO UN JUICIO CIVIL O UNA CAUSA CRIMINAL, COMO ACUSADOR, QUERELLANTE O DENUNCIANTE, O QUE SE HAYA CONSTITUIDO PARTE CIVIL EN CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA CUALQUIERA DE ELLAS; Y

VI.- CUANDO EL MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, SU CONYUGE O ALGUNO DE LOS EXPRESADOS PARIENTES, SEA CONTRARIO A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN NEGOCIO ADMINISTRATIVO QUE AFECTE SUS INTERESES.

ARTICULO 102.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL SERAN INAPELABLES Y DEBERAN SER CUMPLIDAS, DESDE LUEGO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

PRONUNCIADO EL LAUDO EL TRIBUNAL LO NOTIFICARA A LAS PARTES.

CAPITULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

ARTICULO 103.- EL TRIBUNAL PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES; PODRA IMPONER MULTAS DE HASTA CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, MISMAS QUE PODRAN SER APLICADAS HASTA EN TRES OCASIONES.

CUANDO SE PIDA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, EL TRIBUNAL DESPACHARA AUTO DE EJECUCIÓN Y COMISIONARA A UN ACTUARIO PARA QUE, ASOCIADO DE LA PARTE INTERESADA, SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y LA REQUIERA PARA QUE CUMPLA LA RESOLUCIÓN, A PERCIBIÉNDOLA DE QUE, DE NO HACERLO, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 104.- LAS MULTAS SE HARAN EFECTIVAS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, PARA LO CUAL EL TRIBUNAL GIRARA EL OFICIO CORRESPONDIENTE. LA TESORERIA INFORMARA AL TRIBUNAL DE HABER HECHO EFECTIVA LA MULTA, SEÑALANDO LOS DATOS RELATIVOS QUE ACREDITEN SU COBRO.

ARTICULO 104 BIS.- AGOTADOS LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORES Y DE PERSISTIR EL INCUMPLIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL, A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA SE PROCEDERA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, PARA ELLO, EL TRIBUNAL COMISIONARA A UN ACTUARIO PARA QUE SE CONSTITUYA EN EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA Y LA REQUIERA PARA QUE CUMPLA LA RESOLUCIÓN O EN SU DEFECTO SE SEÑALEN BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. PARA ELLO, SE ESTARA A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DISPUESTOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ARTICULO 105.- LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES ESTAN OBLIGADAS A PRESTAR AUXILIO AL TRIBUNAL, PARA HACER RESPETAR SUS RESOLUCIONES CUANDO FUEREN REQUERIDAS PARA ELLO.

ARTICULO 106.- PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROVEER A LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCION DE LOS LAUDOS Y, A ESE EFECTO, DICTARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE A SU JUICIO SEAN PROCEDENTES.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE FECHA 31 DE JULIO DE 1957 Y SUS REFORMAS.

ARTICULO TERCERO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO: AQUELLOS TRABAJADORES QUE CONFORME LO DISPUSIERA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL QUE ESTE NUEVO ORDENAMIENTO DEROGA, SEGUIRAN GOZANDO DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES QUE AQUELLA LES OTORGO.

ARTICULO QUINTO: LA BUROCRACIA Y EL MAGISTERIO DEL ESTADO CONTINUARA PERCIBIENDO EL AGUINALO ANUAL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LO HAN VENIDO DISFRUTANDO, A LA FECHA EN QUE ESTA LEY ENTRE EN VIGOR. CONSERVARAN SU VIGENCIA, ASIMISMO, LOS CONVENIOS PREVIAMENTE SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO CON LA BUROCRACIA Y EL MAGISTERIO.

ARTICULO SEXTO: EL EJECUTIVO DEL ESTADO DEBERA PROMOVER LO CONDUCTENTE, PARA LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN UN PLAZO MAXIMO DE 180 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEPTIMO: EN UN TERMINO DE SESENTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INSTALACION EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO APROBARA SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO OCTAVO: LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS, ESTATALES O MUNICIPALES, DEBERAN EXPEDIR EN UN TERMINO DE 180 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTICULO NOVENO: EN LO NO PREVISTO Y QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.- DIPUTADO PRESIDENTE, LIC. ROBERTO JAVIER FUENTES DOMINGUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO, LIC. JUAN JOSE RUEDA AGUILAR.- DIPUTADO SECRETARIO, PROFRA. LAURA FARRERA GUTIERREZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO LA PRESENTE LEY EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LIC. PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JUAN LARA DOMINGUEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. MARLENE C. HERRERA DIAZ, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

TRANSITORIOS

(P.O. 246, DECRETO 198 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2004)

ARTICULO PRIMERO.- LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA PRESENTE LEY ENTRARAN EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTINUARAN EN SUS FUNCIONES EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE FUERON DESIGNADOS.

ARTICULO CUARTO.- LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE EN EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL HASTA ANTES DE LA PRESENTE REFORMA, SEGUIRAN SIENDO REGULADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

ARTICULO QUINTO.- EN LO NO PREVISTO Y QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 10 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2004.- D.P. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- D.S. VICTALIANO GERARDO LOPEZ LOPEZ.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBEN F. VELÁSQUEZ LOPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 01 DE MAYO DE 1992, PUBLICADO BAJO DECRETO #44, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #196 1ª SECC. DE FECHA 01 DE MAYO DE 1992.

* FE DE ERRATAS EL 13 DE MAYO DE 1992, PUBLICADO BAJO PUB. 323-A-92, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #198 DE FECHA 13 DE MAYO DE 1992.

* SE REFORMA EL 7 DE JULIO DE 2004, PUBLICADO BAJO DECRETO #198, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #246, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004.

(ADICIONADO P.O. NUM. 030 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2007)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR, AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DEBERÁ ADECUAR SU REGLAMENTO INTERIOR, EN TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO, EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN.

LAS REFERENCIAS QUE EN RELACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL SE HAGAN EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, SE AJUSTARÁN A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO TERCERO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ DE CIENTO VEINTE DÍAS HÁBILES PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, A LOS 09 DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL SIETE.- D.P.C. ROBERTO DOMÍNGUEZ CASTELLANOS.- D.S.C. AÍDE RUTH MELCHOR.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA

RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- JORGE ANTONIO MORALES MESSNER.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.
TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL PLAN QUE PROPONE LA PRESENTE LEY DEBERÁ EXPEDIRSE DENTRO DE UN PLAZO DE SESENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- EL COMITÉ TÉCNICO, DEBERÁ SER INTEGRADO DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO CUARTO.- EL COMITÉ TÉCNICO DEBERÁ ELABORAR Y REMITIR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PLAN DE INDEMNIZACIONES, ENFERMEDADES O RIESGOS LABORALES, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE SU INSTALACIÓN.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ QUE SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. D.P.C. ANA ELISA LÓPEZ COELLO.- D.S.C. JOSÉ ERNESTINO MAZARIEGOS ZENTENO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.